



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA. 198
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: YIMMY FABIAN CARDONA MAMIAN
RADICADO: [170014003002-2020-00008-00](#)

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO PICHINCHA S.A., en contra de YIMMY FABIAN CARDONA MAMIAN.

II.- ANTECEDENTES

1º. El demandante BANCO PICHINCHA S.A., presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado para el cobro judicial, en contra de YIMMY FABIAN CARDONA MAMIAN, para que se librara orden de ejecución por las siguientes sumas:

- i. \$31.403.264 por concepto de capital insoluto del PAGARÉ N.º. 3374359, presentado como base de ejecución.
- ii. Por los intereses moratorios, calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 06-03-2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- iii. Las costas del presente proceso.

2º. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los HECHOS que a continuación se transcriben:

PRIMERO: El señor **YIMMY FABIAN CARDONA**, suscribió el **PAGARÉ No.3374359**, a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$31.403.264)**, que se discriminan de la siguiente manera:

La suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOSTRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$31.403.264)**, correspondiente a saldo de capital desde 05 de marzo de 2.019.

SEGUNDO: Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima actual permitida, sobre el saldo total pendiente de pago, a partir del día 05 de marzo de 2.019 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

TERCERO: El pagaré fue otorgado en la ciudad de Manizales, por lo tanto, el cumplimiento de la obligación es la ciudad de Manizales. Artículo 28 numeral 3C.G.P.

CUARTO: La deudora **YIMMY FABIAN CARDONA MAMIAN**, incumplió en el pago de la obligación al no cancelar en forma oportuna, por lo tanto, se encuentra en mora desde el 05 de marzo de 2019, razón por la cual el **BANCO PICHINCHA S.A.**, decide llenar los espacios dejados en blanco, del presente pagaré conforme a las instrucciones para diligenciarlo, plasmadas en la carta de instrucciones.

SEXTO: El mencionado pagaré constituye título ejecutivo en contra del deudor, porque contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se encuentra debidamente firmado por el deudor, proviene de las partes, reúne los demás requisitos legales, y en consecuencia presta merito ejecutivo.

SEPTIMO: La Doctora **MÓNICA MARISOL BAQUERO CÓRDOBA**, en calidad de Representante Legal Judicial del **BANCO PICHINCHA S.A.**, entidad demandante, me otorgó poder para que iniciara este proceso judicial.

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 14-02-2020, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida, junto con los intereses moratorios, al igual que se ordenó la notificación de los demandados, conforme lo previsto en los artículos 289 a 293 del C.G.P.
2. El 25-11-2021, el juzgado accedió a la notificación de la parte demandada a la nueva dirección aportada por la parte demandante, a fin de dar el impulso procesal correspondiente.
3. El 23-04-2021, a petición de la parte demandante, se procedió a emplazar a la parte demandada. Cuya constancia en el R.N.E. se realizó el 06-05-2021, tal como obra en el expediente.
4. Mediante auto del 20-08-2021 se decidió nombrar como *curador ad-litem* de la parte demandada al abogado CRISTIAN CAMILO GUASCA BUITRAGO. Designio que fue aceptado.
5. El 28-09-2021 el curador ad-litem procedió a contestar la demanda y a proponer las excepciones que creyó convenientes.
6. Mediante auto del 28-10-2021 el Juzgado procedió a dar traslado de las excepciones allegadas por el curador ad-litem de la parte demandada. Dentro del término, la parte demandante guardó silencio.

El demandante en el traslado de las excepciones, entre otras cosas, expuso:

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES ME PERMITO PRONUNCIARME DE LA SIGUIENTE MANERA:

La excepción general de prescripción propuesta por el curador, no es de recibo, acorde al artículo 282 del C.G.P, teniendo en cuenta que la que prescripción es una excepción que debe ser propuesta en la contestación de la demanda, y para el caso que nos ocupa, no aplica.

En cuanto a la excepción general, en caso que resulte probada alguna excepción, me atengo a lo resuelto por usted señor Juez.

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para proferir decisión de fondo en el presente asunto, se ordena proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV.- Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

2.- Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgador determinar, si en el caso *sub-examine* se encuentra demostrados los hechos en que se fundan las excepciones denominadas "*excepción general de prescripción y excepción general*", y que consecuentemente conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas total o parcialmente, o si por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra del demandado.

Para resolver el problema jurídico planteado empezaremos por hacer un recuento del material probatorio obrante en el expediente.

3.- Pruebas arrimadas al plenario.

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la demanda, la parte demandante aportó con el escrito de la demanda las siguientes pruebas:

ÚNICA. Título-valor Pagaré N.º. 3374359 firmado por el deudor.

Por otro lado, la parte demandada solicitó como pruebas, la amortización del crédito y la liquidación sobre la cual recae la presente demanda. Y a su vez,

solicitó permitir el interrogatorio frente al representante legal de la entidad demandante, pruebas que el Despacho considera que no son necesarias para resolver el litigio en razón a que con las aportadas se tienen como suficientes para decidir de fondo.

4.- Sobre el Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...*"; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

El presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se aportó el Pagaré N.º. 3374359, en el cual se advierte la existencia de un negocio jurídico, donde evidentemente YIMMY FABIAN CARDONA MAMIAN, se obligó a pagar una suma de dinero a la empresa demandante dentro de un plazo estipulado, sin que cumpliera con lo acordado, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.

El art. 621 del C. de Co., indica:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

En cuanto a los requisitos del pagaré, el artículo 709 ibídem, establece:

Requisitos del pagaré

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

5.- Sobre las excepciones formuladas:

5.1 Las denominadas "*excepción general de prescripción y excepción general*".

En cuanto a la excepción genérica, tenemos que las excepciones deben expresar una oposición, o resistencia a la pretensión que se expresa con fundamento en hechos diferentes a los que dan soporte a ésta. Por eso, el profesor HERNANDO MORALES MOLINA en su obra (Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC 1.991, pág. 164), enseña frente a las excepciones que: "comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero."

Igualmente, la Sala Civil Familia del Honorable Tribuna Superior del Distrito judicial de Manizales, M. P. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO, en sentencia del 12-07-2006, frente a la excepción genérica indica:

"Salta a la vista que este no es un medio exceptivo, en tanto carece de sustentación en hechos concretos que enerven las pretensiones de la demanda y, a lo sumo, no pasa de ser una remembranza de tarea que el juez debe hacer oficiosamente, lo que de suyo es antagónico con la formulación de parte".

Sin embargo, revisado detenidamente toda la actuación, no se observan hechos que dieran lugar a reconocer excepciones oficiosamente.

Ahora bien, el artículo 173 de la misma normatividad indica: *"Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello"*, en el presente caso, se brindaron los momentos procesales establecidos para que tanto la parte demandante como la parte demandada allegaran todo lo que resultara útil para avalar sus argumentaciones y desvirtuar lo dicho por su contraparte, por lo que no se puede decir que el no haber aportado pruebas sea el resultado de una vulneración al debido proceso, pues se agotaron todas las etapas procesales necesarias para ejercer el derecho a la defensa y a la contradicción.

Finalmente, el artículo 164 del Código General del Proceso describe que *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"*, en lo que corresponde a la parte demandada, al no haber allegado pruebas oportunamente, no logró desvirtuar de manera fehaciente los hechos de la demanda y mucho menos logra la prosperidad de sus excepciones.

En contraste con lo anterior, este operador judicial no encuentra ningún reparo en el título-valor adosado a la demanda, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General, habida cuenta que en el mismo se indicó de forma clara y expresa, el lugar donde debía efectuarse el pago, a quien debía realizarse el pago, el valor del pago, la fecha del cumplimiento de la obligación y que este proviene de su deudor, no existiendo prueba alguna que lo desvirtúe, de donde se predica su fuerza ejecutiva.

En conclusión, los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo, están llamados al fracaso y toda vez que el título ejecutivo presentado como base de recaudo reúne los requisitos de ley, y no se encontró probado el pago total ni parcial de la obligación, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos que dispuso el mandamiento de pago.

En cuanto a la excepción de prescripción:

En el caso de los títulos valores de contenido crediticio, estos documentos consagran en su interior una obligación normalmente de dar un dinero por parte del deudor a favor del acreedor. Al punto el Profesor Bernardo Trujillo Calle, en su obra *"DE LOS TITULOS VALORES"*, tomo I, parte general, página 72, dice:

"DE CONTENIDO CREDITICIO. Son propiamente los llamados instrumentos negociables de que habla el artículo 821 como una reminiscencia de la Ley 46 de 1923. Son ellas la letra de cambio, el cheque, el pagaré, los cupones de acciones y bonos, las facturas cambiarias de compraventa y transporte, los certificados de depósito a término, por lo que disponen los artículos 1394 del C. de Co., 1º. de

la Ley 46 de 1923, ord. 9º. del artículo 5º. del Decreto 2461 de 1983 y la Ley 17 de 1925, artículo 2º. y las libranzas. El art. 9º, Ley 546/99, reglamenta el "Bono hipotecario" como título de contenido crediticio (n.1º). Algunos autores equivocados incluyen en esta categoría el bono de prenda. Estos títulos tienen por objeto el pago de moneda, pese a que también se ha dicho erróneamente que ellos se subdividen en dos: 1) De contenido crediticio, que son aquellos que obligan y dan derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta, como sería el bono de prenda en que el acreedor, además del pago de una suma de dinero, puede reclamar la venta de los bienes dados en garantía (o las llamadas letras cafeteras autorizadas en la legislación derogada); 2) De contenido crediticio de dinero, que incorpora solamente una prestación dineraria".

Para hacer efectiva una obligación contenida en un título valor se cuenta, en el Código de Comercio, con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación soportada en un título valor para exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título, precisando que ese acreedor no necesariamente tiene que ser el original o inicial, ya que éste puede haber cedido su derecho a otro por cualquiera de los medios que la legislación prevé. Dicha acción cambiaria es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar, su forma de caducar y su forma de prescribir en el Código de Comercio.

Sobre la procedencia de la acción cambiaria, el Código de Comercio consagra: A. En el artículo 780 "CASOS EN QUE PROCEDE LA ACCIÓN CAMBIARIA. La acción cambiaria se ejercitará: 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante."

A su vez el artículo 781 indica "ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y DE REGRESO. La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado." El Código del Comercio consagra, en su artículo 784, las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria diciendo "Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: 1); 10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

La figura de la prescripción es definida en el artículo 2512 del Código Civil, donde se indica "DEFINICION DE PRESCRIPCION. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción."

Sobre el término de prescripción de la acción cambiaria, el Código de Comercio determina: A. En el artículo 789 "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Visto lo anterior, tenemos que el título valor era exigible el 05-03-2019, y su prescripción operaba el 05-03-2022, y la demanda se presentó el 14-01-2020, es decir antes que se produjeran los efectos de la prescripción. De ahí que no sale avante dicha excepción.

En consecuencia razón le asiste al demandante en su demanda y en el traslado de las excepciones pues no opera la prescripción y no se demostró el pago de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el Curador ad litem de la parte demandada, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago del 14-02-2020.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.570.200.

QUINTO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES DE MANIZALES para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 22-11-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria